

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 27 de Octubre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1896)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de doce años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer a las clases y situaciones siguientes:

- Primera. Mozos en las Cajas de recluta.
- Segunda. En servicio activo permanente.
- Tercera. En reserva activa ó con licencia.
- Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.
- Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles, ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos a observación médica, ó que por cualquier concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados a la segunda situación permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán a la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los Cuerpos armados hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondiera estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación ó de reserva activa los soldados, cabos y sargentos que, habiendo servido en las filas de los Cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar a sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, continuando en situación de reserva y en disponibilidad de incorporarse de nuevo donde se ordene al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, a quienes por exceso de cupo no correspondan cubrir bajas en los Cuerpos activos, los que rediman a metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla quedan exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años, desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo, obtendrán el pase a la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase a la quinta situación ó segunda reserva, sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente a los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en la unidad de reserva que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años, a contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los Cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa a dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase a esta situación de aquellos

individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas a disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse a fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos a que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán a los Cuerpos que se les ordene, ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse a dichos Cuerpos, bien sea para concurrir a asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán a los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán a los Cuerpos activos armados a que fueren destinados, ó formarán por sí solos Cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio a que se les destine.

Los individuos pertenecientes a la segunda reserva se concentrarán y asistirán a los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta a las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que a sus intereses convengan; dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros, y trasladar su residencia a las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á los Cuerpos de reserva correspondientes, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas que ocurran en los Cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe de la zona, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutará las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan un año y un día en esta situación, ó sea después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieran órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

Primero. En caso de guerra.

Segundo. En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 15. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 16. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que contando por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quiesan prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 17. Los mozos de diez y ocho años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en los pueblos en que hayan sido alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los Cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en Cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército, hasta completar el plazo obligatorio de doce años.

Art. 18. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los Cuerpos activos

armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos Cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los Cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos Cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 19. La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de treinta y cinco años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

Cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 31, los reclutas que hayan obtenido los números más bajos del sorteo.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los Cuerpos activos, y aun el envío de éstos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 20. A los individuos que sirvan en los Ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ú otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus Cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 14.

Art. 21. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 22. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

Art. 23. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de los Cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 24. Los reemplazos para las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que pueda elegirse el personal que reúna mayores aptitudes para los servicios que ha de prestar.

(Se continuará.)

(Gaceta del 20 de Octubre de 1896.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Mayo de 1891, al organizar la carrera de Escribanos de actuaciones y establecer el ingreso en ella mediante examen, puso en vigor la parte del reglamento de 10 de Abril de 1871 referente á la provisión de plazas de Secretarios de Juzgados de instrucción y Tribunales de partido creadas en la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y que por obstáculos insuperables no llegaron á plantearse, teniendo en cuenta sin duda alguna para aplicar dicho regla-

mento la semejanza de funciones de unos y otros auxiliares de los Tribunales.

Pero demostrada en la práctica su deficiencia porque obedece á plan distinto del actual, parece conveniente pensar, más bien que en la reforma solicitada por la Junta directiva del Colegio de Escribanos del territorio de la Audiencia de Madrid, en adoptar otras disposiciones en armonía con los preceptos vigentes.

Con efecto, establecidos por el referido Real decreto para la mejor organización y disciplina de la clase los Colegios de Escribanos, dirigidos por una Junta investida de atribuciones y elegida de entre los mismos, nada más natural y lógico que llevar alguno de sus miembros en representación del Colegio á formar parte de los Tribunales de examen, donde sus conocimientos prácticos del procedimiento habrán de ser sumamente útiles.

Al propio tiempo, y para que la Administración de justicia tenga auxiliares de reconocida aptitud y ciencia, demostradas en público certamen, que sea garantía del buen desempeño del cargo, se hace preciso la formación y publicidad del oportuno programa en que estén comprendidas las materias de más importancia dentro de la esfera del derecho y de constante aplicación en los Tribunales.

No es necesario, por otra parte, exigirles otros conocimientos prácticos que aquéllos más indispensables para el servicio que han de prestar en los Tribunales de justicia, más limitado que el que se señalaba á los Secretarios judiciales.

Por estas consideraciones, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que se suspenda la aplicación de la sección 2.ª del reglamento de 10 de Abril de 1871, á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, y en su consecuencia ordenar que en su lugar los exámenes para el ingreso en el ejercicio de la fe pública judicial se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las Escribanías vacantes que hayan de proveerse por examen en cada Audiencia territorial, y se señalará el día en que ha de empezar el primer ejercicio.

2.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos justificativos de sus requisitos legales dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, dirigidas al Presidente de la Audiencia territorial, en la Secretaría de gobierno de la misma, donde se numerarán por el orden de presentación, y se anotará en ellas y en el registro correspondiente el día en que ésta se haya verificado. Transcurrido el plazo de admisión, se remitirán todos los expedientes al Tribunal de exámenes.

3.ª Este lo compondrán: un Magistrado de la Audiencia territorial, que será Presidente del Tribunal; un individuo del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, y un Abogado del Colegio del punto en que resida la Audiencia, designados todos por el Gobierno; el Decano y el Secretario de la Directiva del Colegio de Escribanos del territorio. Este último desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal.

4.ª Terminado el plazo para presentación de solicitudes, el Tribunal se constituirá, examinará los expedientes personales de los aspirantes por orden de presentación, y declarará dentro de los veinte días siguientes, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1891, sin ulterior recurso, los que deban ser admitidos á examen. Al mismo tiempo formará y publicará el programa por que hayan de tener lugar los ejercicios, y se pondrá de manifiesto en la Secretaría de gobierno de la Audiencia y en la del Colegio de Escribanos durante treinta días.

5.ª La lista de los aspirantes admitidos, firmada por el Secretario del Tribunal, se expondrá en el sitio de la Audiencia destinado á los anuncios judiciales, y expresará el orden en que han de actuar aquéllos, que será con el del número que tengan en su solicitud y el día y hora designados para empezar los exámenes.

6.ª Los ejercicios de examen serán dos: teórico el uno y práctico el otro, no pudiendo comenzar éste sin que hayan terminado aquél todos los aspirantes.

7.ª El ejercicio teórico consistirá en contestar durante una hora á doce preguntas sacadas á la suerte relativas á las materias siguientes:

Dos de elementos de Derecho civil, común y foral.
Dos de organización y atribuciones del Poder judicial.

Dos de procedimientos judiciales en lo civil y en lo criminal.

Una de Derecho penal.

Una de Derecho mercantil.

Una de Legislación hipotecaria.

Una de la del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Una de legislación del Timbre y de Aranceles judiciales.

Una sobre funciones y deberes de los Escribanos de actuaciones.

8.ª Antes de comenzar, tanto el ejercicio teórico como el práctico, el Secretario del Tribunal insulará públicamente las preguntas del respectivo programa, escritas en papeletas.

9.ª El aspirante sacará una á una las preguntas que deba contestar, y el Presidente del Tribunal las leerá en alta voz. Una vez terminado el ejercicio del examinando, volverán á ser insaculadas.

10. El ejercicio práctico consistirá en la redacción de resoluciones y actuaciones judiciales de los asuntos sometidos al conocimiento de los Juzgados de primera instancia é instrucción, conforme al programa que el Tribunal haya formado, para lo cual el aspirante sacará una papeleta de las que comprenda el cuestionario, y se le comunicará durante dos horas en local á propósito.

11. Si en cualquier ejercicio el aspirante llamado no se presentase, se llamará al que le siga, pasando el ausente á ocupar el último lugar de la lista, y si dejare de presentarse en éste nuevo turno perderá todo derecho á practicar los ejercicios.

12. En el mismo día en que terminen éstos, ó en el siguiente, el Tribunal de exámenes, á puerta cerrada, y por mayoría absoluta de votos, hará las calificaciones que estime justas y formará la clasificación general de los examinados, colocándolos en ella por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios.

Si en la primera votación no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre los candidatos que hubieren obtenido más votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

13. Si sólo hubiera de proveerse una Escribanía, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificación general; pero si los exámenes comprendiesen dos ó más Escribanías, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes.

Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados, doble que el de las Escribanías anunciadas. La mitad de este grupo de aspirantes propuestos deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas y habrá de ser preferida en la repetición de nombres para completarlas, teniéndose en cuenta además la importancia de las Escribanías, el orden de los aspirantes en la clasificación general y las peticiones particulares al solicitarlas.

14. El Tribunal de exámenes sólo elevará al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, la clasificación general antes mencionada y los expedientes personales de los aspirantes incluidos en las ternas, absteniéndose de formularlas cuando no hubiere personas aptas, pero expresándose al propio tiempo los motivos de la abstención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1896.—Tejada.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º

Circulares.

Habiendo regresado en el día de hoy á esta capital, me he encargado de nuevo del mando de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la provincia.

Zamora 27 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

Se interesa por el vecino de San Martín de Távora, Francisco Vega Rodríguez, se averigüe el paradero de su hijo Angel Vega Lúcas, que desapareció en unión de otros de la casa paterna el día 29 de Septiembre último, cuyas señas son: edad 15 años, estatura regular, pelo rubio, algo ancho de cara, ojos azules, algo chato, viste pantalón de paño negro teñido al estilo del país, blusa azul, chaleco de pana azul, zapatos negros nuevos, zajones blancos de piel de oveja y gorro de pana negra.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del mencionado Angel, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

Se interesa por el vecino de Perilla de Castro, José Blanco, se averigüe el paradero de su hijo Gil, que desapareció el día 20 del corriente de la casa de Josefa Gazapo, que se hallaba de posada, cuyas señas son: edad 17 años, estudiante, estatura regular, ojos castaños, pelo castaño, color moreno; nariz regular, boca íd., faltándole dos dientes en el moxilar superior; viste traje de pana negro rayado, boina azulada, borcegués negros, capa con embozos negros.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del mencionado Gil Blanco y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno.

Zamora 23 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

OBRAS PÚBLICAS — EXPROPIACIONES

REAL ORDEN

Vistos los cuatro recursos dealzada interpuestos ante este Ministerio por Doña María García López, dueña de la finca núm. 4; D. Julian Graceli Ramos, apoderado del Conde de Cumbres Altas, dueño de la número 6; D. Fidel Salvador, que lo es de las 16 y 20, y Doña Ramona Gallego, de la 17, contra una providencia de ese Gobierno civil, acerca del expediente de expropiación del término municipal de esa capital, con motivo de las obras del puente de hierro sobre el río Duero en las inmediaciones de aquella ciudad, correspondiente á la carretera de primer orden de Villacantín á Vigo:

Resultando que seguidos los trámites señalados por la vigente ley de Expropiación, trece propietarios se apartaron del expediente general presentando en tiempo hábil las hojas de aprecio por sus respectivos peritos para continuar el expediente en discordia:

Resultando que al remitir los antecedentes reglamentarios, no pudo hacerse de la finca núm. 7, perteneciente á Doña Ildelfonsa Tascón, por no haber presentado los títulos posesorios, segregándose esta finca del expediente en discordia:

Resultando que verificado el justiprecio de las doce fincas restantes, aparece, que el perito del Estado las valoró en ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas cuarenta y un céntimos; el de los propietarios en veintimil setecientos cincuenta pesetas cincuenta y seis céntimos; y el tercero en discordia, en diez y siete mil novecientos treinta y seis pesetas cuarenta y un céntimos:

Resultando que la Comisión provincial se conformó con la tasación del perito tercero:

Resultando que el Ingeniero Jefe actuando como Jefe de la Sección de Fomento, informó á V. S. que debía adoptarse la tasación del perito del Estado, sin más variación que admitir el término medio entre las partidas alzadas fijadas por éste y las consignadas por el perito tercero, para indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que ese Gobierno civil en providencia de 4 de Febrero del corriente año, de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe, aceptó la tasación del perito del Estado, con el aumento de la indemnización de perjuicios, con la cual se eleva aquella á cantidad de diez mil setecientos veintiuna pesetas diez y ocho céntimos:

Resultando que los cuatro interesados aludidos se han alzado contra el anterior acuerdo de V. S., solicitando se les abone la tasación del perito tercero:

Considerando que este perito, no justifica debidamente los precios por él adoptados, ni los aplica con uniformidad á terrenos de una misma clase:

Y considerando que el perito del Estado justifica y razona las tasaciones, las cuales han sido admitidas por la mayor parte de los propietarios, deduciéndolas de las certificaciones y demás documentos y antecedentes aportados al expediente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, y de acuerdo con el dictamen de la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien confirmar la providencia de V. S. de 4 de Febrero del corriente año, por la cual apreció la tasación de las doce fincas aludidas, en diez mil setecientos veintiuna pesetas diez y ocho céntimos; y desestimar en su consecuencia los cuatro recursos de alzada de los interesados contra aquella resolución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el de los interesados con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1896.—El Director general, E. Ordoñez.—Señor Gobernador civil de Zamora.

Notificada la anterior Real orden á los interesados en 13 y 16 de Julio último, y resultando consentida por los mismos en atención á que ha transcurrido el plazo que señala la ley sin que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, he dispuesto su inserción en el *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley de Expropiación forzosas y el 55 del Reglamento para su ejecución.

Zamora 23 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Real orden del Ministerio de Hacienda, reglamentando la venta del fósforo vivo.

«Imo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos solicitando se declare prohibida la venta y circulación del fósforo vivo por el comercio, dictando al efecto las disposiciones consiguientes:

Resultando que á petición del gremio de fabricantes de fósforos, y como medida preventiva para evitar el contrabando de cerillas, se recomendó á las Cortes la prohibición de la libre importación del fósforo vivo, y aprobado que fué el proyecto, se incluyó en la ley de Presupuestos de 1895-96 el artículo 50, en el que se determina «que la importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fósforicas, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que puedan necesitarlo.»

Resultando que en instancia de 23 de Junio último acude á este Ministerio el expresado gremio, manifestando que si bien el citado art. 50 de la ley de Presupuestos establece la prohibición de importar el fósforo vivo y aun prohibir también su venta y circulación, puesto que se obligó al gremio de fabricantes á facilitar el que necesitasen otras industrias, como no se reglamentó después la recogida de las existencias que tuvieren los almacenistas, el contrabando continúa, y el único medio de evitarlo sería dictando una disposición general que fijara los plazos en los que habían de declararse las existencias, obligarse á exportarlas ó venderlas al gremio, el cual, para facilitar la medida, se obliga á satisfacer además del coste un 6 por 100 de interés y un 10 por 100 de beneficio industrial, y se declarasen, por último, contrabando, procediéndose al comiso:

Considerando que declarada por el art. 50 de la ley de Presupuestos de 1895-96 la prohibición de importar el fósforo vivo por otras personas ó entidades que no sea el gremio de fabricantes de fósforos, y dispuesto que éste viene obligado á venderlo á las industrias que lo necesitan al precio de coste y gastos, la pretensión de que se reglamenten esas disposiciones es justa, y su necesidad se impone á fin de evitar el fraude:

Considerando que como bases de reglamentación es evidente que han de fijarse las que se refieren á las existencias que pueda haber, á la forma de hacer que se extingan esas existencias, á la manera y tiempo de satisfacer á los tenedores de ellas el importe que representen y á evitar que se adquieran y vendan después fraudulentamente partidas del artículo cuya libre circulación quedó prohibida;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos, con sujeción estricta á las siguientes reglas:

Primera. Se concede al comercio para la venta de las existencias de fósforo vivo que tenga en su poder el plazo de quince días, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, quedando desde el 16 del mismo prohibida en absoluto la venta de dicho artículo por otra entidad ó persona que no sea el gremio de fabricantes de fósforos ó quien su derecho represente.

Segunda. Tanto el comercio como las personas ó entidades que tengan existencias de fósforo vivo para la industria ó profesión que ejerzan, presentarán en los días 16 al 20 de dicho mes de Noviembre en la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, declaraciones duplicadas de la cantidad de dicha materia que quede en su poder el día 15, expresando estos últimos la clase de industria ó profesión para que lo necesiten, el punto en que esté establecida y su consumo probable en cada mes, cuyas declaraciones contendrán necesariamente los anteriores datos, subsanándose en el acto de su presentación el defecto que se encontrase, teniéndose en otro caso por no presentadas; hechas en esta forma, la dependencia citada expedirá á nombre de los que hagan la declaración un recibo de presentación de las declaraciones duplicadas, consignando en él la fecha de entrega de las mismas y pasar al siguiente día un duplicado de las declaraciones á la representación del gremio de fabricantes de fósforos, conservando el otro en su poder.

Tercera. El comercio podrá vender al gremio las existencias que declare al precio de coste y gastos, debidamente justificados, ó al precio corriente sino conservara esta justificación, y además, en uno y otro caso, una anualidad de intereses á razón de 6 por 100 anual y el 10 por 100 en concepto de utilidad; pero de no hacerlo, quedará obligado á exportarlas dentro de los diez días siguientes, justificando este extremo con certificado de la Aduana de salida, debiendo hacerse el transporte con guía que facilitará el gremio.

Cuarta. El gremio de fabricantes, por medio de sus representantes en las provincias, á medida que reciba de las Administraciones de Hacienda las declaraciones de existencias, procederá á comprobarlas en un término que no podrá, bajo pretexto ni causa alguna, exceder de un mes desde que se hizo la correspondiente declaración, y en este acto los que las tengan para la venta manifestarán si optan por venderlas al gremio ó por su exportación. En el primer caso el Representante del gremio se hará cargo de la cantidad que resulte, entregando su importe al interesado, y en el segundo caso precintará las existencias, facilitando la correspondiente guía para la exportación.

Quinta. Las existencias no declaradas serán consideradas género de contrabando, como asimismo las declaradas por el comercio y no vendidas al gremio, transcurrido que sea el plazo de diez días fijado para su exportación en la regla 3.ª, estimándose como delitos de contrabando las infracciones que se cometan, por referirse á un artículo de prohibida importación, siguiéndose para la declaración de la penalidad administrativa y judicial que de la ejecución de este delito se derive, el procedimiento expresamente determinado en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 sobre defraudación y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas.

Sexta y última. El gremio sólo está obligado á vender el fósforo vivo, acompañado de facturas resguardos que sirvan de justificante en las investigaciones que pueda practicar, á aquellas personas ó entidades que lo necesiten para sus industrias y profesiones legalmente establecidas y que directamente las exploten ó ejerzan; pudiendo exigir de los interesados que justifiquen su inversión, siempre que tenga motivos fundados para sospechar que se haya hecho mal uso de la cantidad recibida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.»

Lo que se pone en conocimiento del público y Autoridades de la provincia para su puntual cumplimiento.

Zamora 22 de Octubre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Antonio Guerrero. R—1213

Ayuntamientos.

POBLADURA DEL VALLE

Terminado por la Junta el repartimiento adicional sobre el consumo de sal por los diez meses del actual año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y dentro de dicho plazo presentar las reclamaciones que crean justas las que se consideren perjudicados; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pobladura del Valle 16 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Miguel Blanco. R—1221

SAN ESTÉBAN DEL MOLAR

En la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, se halla de manifiesto el repartimiento adicional formado por el aumento del cupo correspondiente á este distrito por el impuesto sobre la sal, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 30 de Agosto último, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Estéban del Molar 17 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco Cadenas. R—1207

SAN VICENTE DEL BARCO

Según me participa el Montaraz de la dehesa del Paramillo, sita en este término municipal, en una isla perteneciente á dicha dehesa que se encuentra en el centro del río Esta, se halla varada una barca vieja, de procedencia desconocida, que sin duda bajó en alguna de las avenidas del invierno pasado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente anuncio que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de su dueño, por si quiere pasar á recogerla.

San Vicente del Barco 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel González. R—1215

TARDEMÉZAR DE VIDRIALES

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, el repartimiento adicional formado por el aumento del cupo de la sal, con arreglo a la Real orden de 1.º de Septiembre y circular inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 114, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Tardemézar de Vidriales 15 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Luis Fernández. R—1217

VILLANUEVA DEL CAMPO

Terminado por los representantes de los gremios voluntarios el repartimiento adicional al cupo para el Tesoro de la sal común y como recargo de la misma, según Real orden de 1.º del actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; advertidos que transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas.

Villanueva del Campo 15 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Enrique Rodríguez. R—1208

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

TREFACIO

Don Ambrosio Ramos Sotillo, Juez municipal del distrito de Trefacio.

Hago saber: Que en este mismo Juzgado por don José Alonso Rodríguez, vecino de Trefacio, se entabló demanda de juicio verbal civil, contra Amaro Alonso Rodríguez Valderrabano, de la misma vecindad, en reclamación de seiscientos treinta y seis reales, seguido en todos sus trámites en rebeldía del demandado, recayó la sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Cerdillo á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis, D. Ambrosio Ramos Sotillo, Juez municipal de este distrito de Trefacio, habiendo visto el juicio verbal que antecede entre partes, de la una como demandante José Alonso Rodríguez, y de la otra como demandado Amaro Alonso Rodríguez Valderrabano, vecinos de Trefacio, en reclamación de seiscientos treinta y seis reales que el primero pide al segundo, por ante mí el Secretario dijo:

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Amaro Alonso Rodríguez Valderrabano, á que satisfaga al demandante José Alonso Rodríguez, los seiscientos treinta y seis reales que le reclama y las costas.

Notifíquese esta sentencia á las partes, y si no pudiese hacerse personalmente al demandado, hágase en estrados y por medio de edictos que se fijarán á las puertas exteriores de este Juzgado y se publicará el encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Así lo pronunció, mandó y firmo el señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Ambrosio Ramos.—Benito Alonso.—Hay rúbricas y un sello.»

Dado en Cerdillo á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Ambrosio Ramos.—Por su mandato, Benito Alonso. R—1239

ZAMORA

Don Antonio Santiago Bobillo, Abogado, Juez municipal del distrito de Zamora.

Hago saber: Que para hacer pago del principal y costas que adeuda Atilano Sanchez Funcia, vecino de Manganeses de la Lampreana, á D. Gabriel de Castro Romero, de esta capital; se vende en pública subasta el día diez y seis del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca urbana siguiente:

PESETAS.

Una casa de planta baja, construcción de tierra, bastante deteriorada, sita en el casco del pueblo de Manganeses de la Lampreana, calle de Pajares: linda por la derecha entrando con casa que habita la mujer de Domingo Temprano Salvador, por la izquierda con otra de Pedro Ruiz y espalda con otra de Jerónimo de Vega; tasada en mil quinientas pesetas 1.500

Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento de la tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes. No hay más título que una certificación del Registro, la cual se halla en autos para que pueda ser examinada y con ella se ha de conformar el comprador, después de aprobado el remate se suplirá la falta á cuenta del ejecutado.

Zamora veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Santiago.—Por su mandato, El Secretario, Jesús Valcarcel Robles.

ANUNCIOS

ARRIENDO

Se arriendan los pastos del monte de Palomares para ganado lanar y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez. (Casa-Hospicio), Rua, 31